MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Ministerial

No. 336-2014-PRODUCE

LIMA, 10 DE octubre DE 2014

VISTOS: El Informe N° 245-2014-PRODUCE/DGP-Diropa, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y el Informe N° 082-2014-PRODUCE/OGAJ-cfva de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos del 66 al 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, en su artículo 2, prevé que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular su manejo integral y explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, la citada Ley General de Pesca en su artículo 9 establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero y demás normas que regulan la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, debiendo los derechos administrativos otorgados sujetarse a estas medidas de ordenamiento;

Que, asimismo, la acotada Ley en sus artículos 21 y 22 señala que el desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a sus *disposiciones y a las normas* reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería, así también que el Estado promueve preferentemente las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; y, que corresponde al Ministerio de la Producción establecer periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, en función de las evidencias científicas provenientes del Instituto del Mar del Perú – IMARPE así como de factores socio-económicos;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) *para consumo* humano directo (en adelante, el *ROP de la Anchoveta*), con el objeto de establecer normas para una explotación racional, sostenible y sanitariamente segura del referido recurso, así como para contribuir al desarrollo de la industria, garantizando el abastecimiento sostenible del recurso, y el desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos;

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Viceministerio de Pesquería V°REQUEJO

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Oficina General de Asesoría Jurídica DIRECTORA GENERAL (e)

M. Verdeguer

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE se establecen zonas de reserva para el consumo humano directo, se fortalece el régimen de supervisión, se prohíbe la construcción de nuevas embarcaciones y de establecimientos industriales pesqueros de reaprovechamiento de descartes y residuos, así también se modifica el *ROP de la Anchoveta*, entre otros aspectos;

Que, atendiendo al diagnóstico de las actividades extractivas y de procesamiento del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinadas al consumo humano directo, se advierte la necesidad de generar incentivos para el aprovechamiento más eficiente de las zonas de reserva, la modernización de la flota de menor escala, la industrialización de las actividades extractivas para el consumo humano directo, el fortalecimiento de la industria de procesamiento, el reforzamiento de la supervisión y fiscalización de estas actividades basado en una mejor coordinación con las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales;

Que, en virtud de lo señalado por la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero en su Informe de Vistos, se requiere modificar el *ROP de la Anchoveta,* el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, a efectos de seguir promoviendo las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinadas al consumo humano directo y cautelar el aprovechamiento sostenible de este recurso;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, señala en su artículo 14, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficio El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, a fin de permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, a efectos de recibir las respectivas opiniones, sugerencias o comentarios de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del referido proyecto de Decreto Supremo que aprueba las Normas para el fortalecimiento del ordenamiento pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, así como la correspondiente exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesquería y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley General de Pesca, el Decreto Ley 25977, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción - Decreto Legislativo Nº 1047, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (b)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Viceministro de Pesquería
J. REQUEJO

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Ministerial

No. 336-2014-PRODUCE

LIMA, 10 DE octubre DE 2014

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba las Normas para el fortalecimiento del ordenamiento pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, así como la correspondiente exposición de motivos en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de quince (15) días calendario, contado desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones y sugerencias sobre el "Proyecto de Decreto Supremo que aprueba las Normas para el fortalecimiento del ordenamiento pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, deben ser enviadas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, ubicada en la Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: dgp@produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - Oficina General de Asesoría Jurídica - DIRECTORA GENERAL (e) - M. Verdeguer

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - Viceministerio de Pesquería - J. REQUEJO

DECRETO SUPREMO

APRUEBAN NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO ANCHOVETA (*ENGRAULIS RINGENS*) Y ANCHOVETA BLANCA (*ANCHOA NASUS*) PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos del 66 al 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales – Ley N° 26821, en su artículo 6, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, en su artículo 2, prevé que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son Patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular su manejo integral y explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, la citada Ley General de Pesca en su artículo 9, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero y demás normas que regulan la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, debiendo los derechos administrativos otorgados sujetarse a estas medidas de ordenamiento;

Que, asimismo, la acotada Ley en sus artículos 21 y 22 señala que el desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a sus disposiciones y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería, además que el Estado promueve preferentemente las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; y, que corresponde al Ministerio de la Producción establecer periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, en función de las evidencias científicas provenientes del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, así como de factores socio-económicos;

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

Que, por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo (en adelante, el *ROP de la Anchoveta*), con el objeto de establecer normas para una explotación racional, sostenible y sanitariamente *segura del* referido recurso así como para contribuir al desarrollo de la industria, garantizando el abastecimiento sostenible del recurso, y el desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 005-2012-PRODUCE y N° 011-2013-PRODUCE se establecen zonas de reserva para el consumo humano directo, se fortalece el régimen de supervisión, se prohíbe la construcción de nuevas embarcaciones y de establecimientos industriales pesqueros de reaprovechamiento de descartes y residuos, así también se modifica el *ROP de la Anchoveta*, entre otros aspectos;

Que, atendiendo al diagnóstico de las actividades extractivas y de procesamiento del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinadas al consumo humano directo, se advierte la necesidad de generar incentivos para el aprovechamiento más eficiente de las zonas de reserva, la modernización de la flota de menor escala, la industrialización de las actividades extractivas para el consumo humano directo, el fortalecimiento de la industria de procesamiento, y, el reforzamiento de la supervisión y fiscalización de estas actividades basado en una mejor coordinación con las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales;

Que, en tal sentido, se requiere modificar el *ROP de la Anchoveta,* el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, a efectos de seguir promoviendo las actividades extractivas del recurso (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinadas al consumo humano directo y cautelar el aprovechamiento sostenible de este recurso;

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley Nº 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, la Ley Nº 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo Nº 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, así como la Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de Normas para el fortalecimiento del ordenamiento pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*)

Apruébense las Normas para el fortalecimiento del ordenamiento pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, que en anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ - DIRECTORA GENERAL (e) Oficina General de Asesoría Jurídica -
M. Verdeguer

DECRETO SUPREMO

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción del numeral 3.4 del artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, que se modifica con la presente norma, el que entrará en vigencia a partir de la Primera Temporada de Pesca 2015 de la Zona Norte Centro.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Normas complementarias

1. Facúltese al Ministerio de la Producción a dictar las normas complementarias que fueran necesarias para el adecuado cumplimiento del presente dispositivo legal.

2. El Ministerio de la Producción aprobará, por Resolución Ministerial, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, en el plazo de noventa (90) días calendario, contado desde la entrada en vigencia de la presente norma.

3. El Ministerio de la Producción realizará el estudio que sustentará el proyecto de norma para la determinación del Límite Máximo Total de Captura Permisible del recurso Anchoveta para el Consumo Humano Directo (LMTCP - CHD), en el plazo de sesenta (60) días calendario, contado desde la entrada en vigencia de la presente norma.

4. La Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo aprobará los puntos de desembarque del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) para el consumo humano directo, en el plazo de sesenta (60) días calendario, contado desde la entrada en vigencia de la presente norma.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

SEGUNDA.- Aplicación a las embarcaciones de menor escala del porcentaje adicional sobre tolerancia a la captura de "juveniles"

Encárguese a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, la adopción de las acciones que correspondan para viabilizar la aplicación del porcentaje adicional sobre el límite de tolerancia de "juveniles" a las embarcaciones de menor escala que cumplan con comunicar la presencia de ejemplares "juveniles" del recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

TERCERA.- Estudio sobre longitud de eslora de embarcaciones de menor escala

Otórguese a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, el plazo de sesenta (60) días calendario, para la presentación al Despacho Viceministerial de Pesquería, de un estudio donde se evalúe la viabilidad de modificar la longitud máxima de eslora de las embarcaciones de menor escala, a fin de optimizar el desarrollo de sus actividades, salvaguardando la sostenibilidad del recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca.

CUARTA.- Permisos de pesca de menor escala para la extracción de los Recursos Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*)

1. Otórguese a los titulares de permisos de pesca de embarcaciones de más de 10 y hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega que fueron inscritas en su oportunidad en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales de las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales del litoral al amparo de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, y que solicitaron el otorgamiento de su permiso de pesca de menor escala, un plazo excepcional de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, para presentar nuevamente su solicitud ante el Ministerio de la Producción.

2. El plazo previsto en el numeral anterior es aplicable a los titulares de permisos de pesca artesanal, que habiendo cumplido los requisitos para el otorgamiento del permiso de menor escala, presentaron su solicitud primigenia en forma extemporánea.

Asimismo, el citado plazo será aplicable a los titulares de permisos de pesca artesanal, que cuentan con Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria vigente, de fecha anterior a la presentación de la solicitud para obtener su permiso de menor escala y cumplan los restantes requisitos señalados en las disposiciones legales vigentes.

QUINTA.- Publicidad de los Registros de Embarcaciones Artesanales y de Menor Escala

La Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo publicará en el portal institucional del Ministerio de la Producción, el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, en el plazo de noventa (90) días calendario.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ - Oficina General de Asesoría Jurídica - DIRECTORA GENERAL (e)

M. Verdeguer

Para tal efecto, los Gobiernos Regionales alcanzarán a la citada Dirección General, con copia al Órgano de Control Institucional de cada Gobierno Regional, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la relación de las embarcaciones pesqueras artesanales con acceso al recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), que hubieran sido inscritas y mantengan su vigencia en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la extracción del citado recurso, según las normas vigentes.

El Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales a cargo del Ministerio de la Producción, tiene carácter estrictamente informativo y la responsabilidad del contenido corresponde a los Gobiernos Regionales que provean la información. Sin embargo, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo se abstendrá de publicar información sobre embarcaciones que fueron inscritas contraviniendo el numeral 3.2 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) para Consumo Humano Directo y fuera del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE, el mismo que finalizó el 10 de julio de 2009.

La Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo publicará y mantendrá actualizado en el portal institucional del Ministerio de la Producción, el Registro de Embarcaciones Pesqueras de Menor Escala para la extracción del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, en el plazo de treinta (30) días calendario.

SEXTA.- Reportes de ocurrencia por presuntas infracciones cometidas por titulares de permisos de pesca de menor escala

Los reportes de ocurrencia por presuntas infracciones cometidas por los titulares de permisos de pesca de menor escala, que se hubieren generado antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se siguen tramitando por la autoridad sancionadora del Gobierno Regional competente.

El Ministerio de la Producción, a través de sus órganos sancionadores, conoce el trámite de los reportes de ocurrencia impuestos a titulares de permisos de pesca de menor escala, que se generen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - Oficina General de Asesoría Jurídica - DIRECTORA GENERAL (e)
M. Verdeguer

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo

Modifíquense los numerales 3.3, 3.4, 3.7 y 3.9 del artículo 3, los numerales 4.1 y 4.4 del artículo 4 y los numerales 7.5 y 7.8 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3.- De las Normas, Régimen y Modalidad de acceso al recurso Anchoveta

(...)

3.3 Los permisos de pesca otorgados respecto de embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala, según las definiciones establecidas en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sus modificatorias, ampliatorias y normas complementarias, deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo II del Título III y el numeral 121.1 del artículo 121 del Título IX del citado Reglamento.

Los permisos de pesca para la operación de embarcaciones de menor escala son otorgados por el Ministerio de la Producción, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, y sus normas modificatorias, ampliatorias o complementarias.

La supervisión, fiscalización y sanción de las actividades extractivas de menor escala del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) se encuentra bajo el ámbito del Ministerio de la Producción.

3.4 Habiéndose declarado el recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) como plenamente explotado, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) El Instituto del Mar del Perú – IMARPE publicará en su portal institucional, los protocolos técnicos que utilizan para determinar los límites máximos de extracción del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus).

b) El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial, sobre la base del informe científico del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, establece el Límite Máximo de Extracción del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus)– LME, previo al inicio de cada temporada de pesca para consumo humano indirecto.

El LME es la máxima captura global que puede ser extraída del stock, por cualquier tipo de flota, sin afectar su sostenibilidad y se calcula en función a la biomasa, abundancia y estructura de tallas recientemente estimados así como al horizonte de proyección.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ - Oficina General de Asesoría Jurídica - DIRECTORA GENERAL (e)
M. Verdeguer

DECRETO SUPREMO

c) El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial sobre la base del informe científico del Instituto del Mar del Perú – IMARPE establece el Límite Máximo Total de Captura Permisible del recurso Anchoveta para el Consumo Humano Indirecto (LMTCP-CHI), a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Previo al establecimiento del LMCTP-CHI, el Ministerio de la Producción deberá reservar del LME, la cantidad del recurso Anchoveta que se proyecta será extraída para el consumo humano directo hasta la aprobación del próximo LME; considerando entre otros aspectos, la información consignada en el Registro de Expresión de Interés sobre el procesamiento del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta blanca (Anchoa nasus) para consumo humano directo implementado por el Ministerio de la Producción.

d) La autoridad competente no otorgará nuevos permisos de pesca artesanales y de menor escala con acceso al recurso, excepto en el supuesto de sustitución de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente inscrito en el registro de embarcaciones respectivo, supuesto en el cual se deberá acreditar previamente el desguace de la o las embarcaciones primigenias o el siniestro con pérdida total.

La sustitución de embarcaciones pesqueras artesanales será aplicable en los casos en que la embarcación hubiera sufrido un siniestro con pérdida total o por obsolescencia, siempre que las nuevas embarcaciones presenten volumen de bodega, eslora, manga y puntal iguales o menores al que se indica en el Certificado de Matrícula que sustentó el permiso de pesca inicialmente otorgado y, se acredite el citado siniestro dentro del período no mayor de dos (2) años de ocurrido, con la respectiva Resolución de Capitanía emitida por la autoridad marítima. La sustitución de embarcaciones de menor escala se regulará conforme a las normas vigentes.

e) El Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo establecerá los puntos de desembarque del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) para el consumo humano directo.

f) El Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y los Direcciones Regionales de la Producción o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales, establecerán los mecanismos de colaboración y cooperación para realizar el seguimiento del desembarque del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) para el consumo humano directo y cautelar el cumplimiento de las cuotas de pesca establecidas.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

(...)

3.7 Los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales deberán mantener vigente su inscripción en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la Extracción del Recurso anchoveta para Consumo Humano Directo. Las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales, verificarán que los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 3.6, siendo que su incumplimiento ocasiona la cancelación de su inscripción, que operará de pleno derecho.

Los titulares de permisos de pesca vigentes para operar embarcaciones de menor escala, serán inscritos en el Registro que habilite el Ministerio de la Producción.

Asimismo, los titulares de las embarcaciones de menor escala registrarán ante el Ministerio de la Producción, a todos los pescadores que trabajan en sus embarcaciones pesqueras.

(...)

3.9 Los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones de menor escala, de más de 10 y hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega que extraigan el recurso Anchoveta, están obligados a pagar los derechos de pesca establecidos en el Reglamento de la Ley General de Pesca.

(...)"

"Artículo 4.- De la conservación del recurso Anchoveta

Se consideran las siguientes medidas de conservación para el recurso anchoveta para consumo humano directo:

(...)

4.4 El Ministerio de la Producción de acuerdo a la recomendación del IMARPE, suspenderá las actividades extractivas artesanales, de menor escala y/o de mayor escala del recurso Anchoveta por razones de conservación del recurso en función al manejo adaptativo, debiéndose abstener cualquier otra autoridad de dictar o emitir norma en contrario.

El IMARPE en los informes en los que recomiende la adopción de medidas de protección o la suspensión de actividades extractivas artesanales o de menor escala, deberá evaluar el impacto del esfuerzo pesquero que desarrolle esta flota sobre el recurso Anchoveta."

"Artículo 7.- Del seguimiento, control y vigilancia

(...)

7.5 El Ministerio de la Producción a través de sus Direcciones Generales efectuará el seguimiento, control y sanción por el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

(...)

7.8 Las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán contar obligatoriamente con los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, debidamente instalados y operativos, sujetándose a las disposiciones del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

El cumplimiento de esta obligación es requisito ineludible a efectos de obtener autorización de zarpe por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú – DICAPI.

(...)"

SEGUNDA.- Modificación del Decreto Supremo Nº 002-2010-PRODUCE

Modifíquese el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 002-2010-PRODUCE, Decreto Supremo que amplía los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", conforme al siguiente texto:

"Artículo 6.- Prohibición de recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano en las plantas de procesamiento para consumo humano directo

Queda prohibida la recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano en las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo.

Tratándose del recurso anchoveta descargado por embarcaciones pesqueras de menor escala, se permite a las plantas de procesamiento, que reciban hasta un 10% de dicho recurso no apto para consumo humano, por embarcación.

En el caso de embarcaciones pesqueras artesanales, se permite que las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo reciban por embarcación, hasta un 5% del recurso Anchoveta en estado no apto para consumo humano.

El exceso será objeto de decomiso siguiéndose el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE.

Los recursos hidrobiológicos que hubieren sido recibidos en buen estado en la planta y que como consecuencia de un deficiente almacenamiento, se hubiere reducido su calidad a un nivel incompatible con el consumo humano, serán sancionados conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC o la norma que lo sustituya."

TERCERA.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC y el Cuadro de Sanciones

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

Modifíquese el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en el primer párrafo del literal a) del artículo 26, el código 26 y sus sub códigos 26.1 y 26.3 del Cuadro de Sanciones, e incorpórese la Única Disposición Complementaria Final, conforme al siguiente texto y el Anexo II del presente Decreto Supremo:

"Artículo 26.- Órganos administrativos sancionadores

Los órganos administrativos competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

a) Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala, así como las actividades acuícolas de menor escala y de subsistencia marinas y continentales.(...)"

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.-Facultades de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras

1. El Ministerio de la Producción verificará el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y las contraídas mediante convenios celebrados con el Ministerio de la Producción y/o las empresas supervisoras, a cargo de los titulares de permisos de pesca de menor y mayor escala, los titulares de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo e indirecto, los titulares de plantas residuales y de reaprovechamiento de descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus).

2 Sin perjuicio de lo contemplado en las disposiciones legales vigentes, el Ministerio de la Producción está facultado a:

a) Realizar inspecciones en embarcaciones, muelles, desembarcaderos, plantas, cámaras, depósitos o cualquier otro lugar en el que se realicen actividades pesqueras del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus), sin condicionamiento alguno.

b) Solicitar el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de las medidas correctivas, precautorias o cautelares, tales como la suspensión del título habilitante, el decomiso, entre otros.

c) *Disponer la ejecución de medidas cautelares o precautorias, en caso de comisión de infracciones pesqueras y grave afectación a la diversidad biológica y al ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes."*

CUARTA.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria **del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos**

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2011-PRODUCE, conforme al siguiente texto:

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

DECRETO SUPREMO

"A Las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesen Anchoveta para consumo humano directo, les estará permitido, excepcionalmente, destinar hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, por parte de las embarcaciones de menor escala, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual.

En ningún caso será aplicable para embarcaciones artesanales, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de adoptarse la caducidad del título habilitante, la suspensión o cierre temporal, de ser el caso".

QUINTA.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca

Modifíquese el numeral 40.1 del artículo 40 y el numeral 26 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, conforme al siguiente texto:

"Artículo 40.- Pago de derechos

40.1 Los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del Artículo 30 de este Reglamento están obligados a pagar los derechos de pesca establecidos en el Artículo 45 de este Reglamento y los que fije el Ministerio de la Producción en función a cada recurso hidrobiológico no contemplado en dicho artículo.

Sin perjuicio de ello, si el acceso a una pesquería se realiza mediante concurso público u otro mecanismo similar, el Ministerio de la Producción podrá exigir el pago de derechos de pesca, en montos diferentes a los que son determinados en el presente Reglamento, así como establecer que el factor de selección para la asignación del derecho administrativo sea el mayor monto de derechos de pesca ofertado. En ningún caso, el monto de derechos de pesca podrá ser inferior al valor establecido en el presente Reglamento o las normas del ordenamiento pesquero específico."

"Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por el Ministerio de la Producción u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Norma derogatoria y vigencia de normas complementarias

Deróguense los artículos 1, 3, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, los numerales 3.10 y 3.11 del artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE y las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente norma, manteniendo plena vigencia la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 510-2012-PRODUCE y demás disposiciones complementarias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

DECRETO SUPREMO

ANEXO

NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO ANCHOVETA (*ENGRAULIS RINGENS*) Y ANCHOVETA BLANCA (*ANCHOA NASUS*) PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto:

1.1 Promover el desarrollo de las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinado al consumo humano directo.

1.2 Fortalecer la industria de procesamiento del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, para su diversificación y desarrollo como fuente de alimentación, empleo y divisas.

1.3 Incentivar la modernización de la flota de menor escala dedicada a las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo.

1.4 Promover el consumo masivo del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) a través de normas que incentiven la optimización de la fase extractiva y de procesamiento de dicho recurso, para su mejor aprovechamiento.

1.5 Perfeccionar el marco normativo aplicable a la entrega de información al Ministerio de la Producción sobre las actividades pesqueras del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la norma

La presente norma es aplicable a los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras, a los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento pesquero, y en general, a las personas naturales o jurídicas que

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

realicen actividades pesqueras del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*).

Artículo 3.- Promoción de la investigación pesquera

3.1 El Instituto Tecnológico de la Producción - ITP y el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES intensificarán sus investigaciones sobre los aspectos de manejo y desarrollo tecnológico relacionado con la manipulación, procesamiento, conservación en frío, valor agregado y seguridad sanitaria de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens y Anchoa nasus*) y de los productos pesqueros que de dichos recursos se obtengan a través de su procesamiento.

3.2 El IMARPE difundirá de manera permanente a través de medios idóneos, los resultados de las investigaciones científicas sobre los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens y Anchoa nasus*), para coadyuvar a la aplicación de las medidas de ordenamiento, así como para la utilización de dicha información por los agentes económicos dedicados a la actividad pesquera de los citados recursos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS Y DE PROCESAMIENTO DEL RECURSO ANCHOVETA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO

Artículo 4.- Disposiciones que regulan las actividades extractivas de menor escala del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo

4.1 Las actividades extractivas de menor escala del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) son las realizadas por personas naturales o jurídicas con embarcaciones de más de 10 y hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y no más de 15 metros de eslora, que pueden contar con modernos equipos y sistemas de pesca.

4.2 Las actividades extractivas de menor escala del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*)se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ministerio de la Producción y se realizan en las zonas de reserva previstas en la normativa vigente.

4.3 El Ministerio de la Producción podrá aprobar previo informe del Instituto del Mar del Perú – IMARPE regímenes excepcionales temporales que resulten necesarios ante eventos extraordinarios que incidan en el comportamiento del recurso. Estos regímenes pueden comprender disposiciones aplicables a artes de pesca, zonas de reserva u otros aspectos.

4.4 Para el desarrollo de las actividades extractivas de menor escala del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, se debe contar con permiso de pesca vigente, emitido por el Ministerio de la Producción, conforme a la normativa aplicable.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

DECRETO SUPREMO

El Ministerio de la Producción modificará los títulos administrativos correspondientes, de ser el caso, a fin de establecer en el permiso de pesca la condición de menor escala.

4.5 Corresponde a los Gobiernos Regionales en el ámbito de su competencia, modificar los permisos de pesca artesanales emitidos sobre embarcaciones de más de 10 y hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega y no más de 15 metros de eslora, que no hubieran obtenido el permiso de menor escala, a efectos de excluir del mismo la habilitación de extraer el recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*).

4.6 Las embarcaciones pesqueras que realizan actividades extractivas de menor escala del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*), deben contar obligatoriamente con los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, debidamente instalados y operativos, a efectos de obtener autorización de zarpe por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú - DICAPI.

La realización de las citadas actividades extractivas, sin contar con los equipos del SISESAT instalados y operativos, dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 5.- Sustitución de embarcaciones de menor escala que extraen el recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo

5.1 Los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones de menor escala con acceso al recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) podrán solicitar al Ministerio de la Producción autorización de incremento de flota para sustitución de sus embarcaciones, a efectos de operar nuevas embarcaciones pesqueras de menor escala con acceso al citado recurso.

La capacidad de bodega de cada nueva embarcación será igual a la sumatoria de las capacidades de bodega de las embarcaciones a ser sustituidas hasta un máximo de 32,6 metros cúbicos. De existir un saldo, no se reconocerá saldo de bodega alguno ni se permitirá su utilización posterior.

5.2 La sustitución de las embarcaciones para operar nuevas embarcaciones de menor escala con acceso al recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) podrá ser realizada a través de la construcción de nuevas embarcaciones con igual o diferente material o la adquisición de embarcaciones

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ - DIRECTORA GENERAL (e) - Oficina General de Asesoría Jurídica - M. Verdeguer

pesqueras construidas dentro de los plazos y condiciones previstas en las normas vigentes.

5.3 El solicitante debe acreditar la titularidad de los permisos de pesca de las embarcaciones a ser sustituidas y que cuentan con acceso a la extracción del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), conforme a la normativa aplicable.

Los armadores de distintas embarcaciones que deseen sustituirlas por una, acumulando capacidad de bodega hasta un máximo de 32,6 metros cúbicos, también deben acreditar la titularidad de sus permisos de pesca.

5.4 La autorización de incremento de flota para la sustitución de embarcaciones pesqueras de menor escala no constituye título administrativo de acceso a la extracción del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).

5.5 La autorización de incremento de flota para la sustitución de embarcaciones de menor escala, tendrá un plazo de vigencia de dieciocho (18) meses contado desde su notificación. Por única vez, se prorrogará el citado plazo por seis (6) meses adicionales, siempre que se acredite el avance de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de avance en la construcción.

Vencido dicho plazo, sin iniciar el procedimiento de otorgamiento de permiso de pesca respectivo, la autorización para la sustitución de embarcaciones artesanales o de menor escala caduca de pleno derecho, lo que será declarado mediante resolución directoral.

5.6 Para la construcción por sustitución de nuevas embarcaciones pesqueras de menor escala se requerirá contar con la autorización correspondiente emitida por el Ministerio de la Producción. El incumplimiento de esta disposición constituye infracción.

5.7 El Ministerio de la Producción otorgará el permiso de pesca de menor escala, previo desguace de las embarcaciones sustituidas o la acreditación de su pérdida o siniestro.

5.8 En todo lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en sus artículos 36 y 37, excepto el numeral 37.3 y 37.4.

Artículo 6.- Prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala

6.1 Prohíbase la construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala en todo el litoral peruano, con excepción del caso de renovación o de sustitución previsto en el artículo 5 de la presente norma.

6.2 La Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa cautela el cumplimiento de la prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala, adoptando las medidas correctivas y precautorias correspondientes.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

Artículo 7.- Programa de orientación los titulares de licencias de operación de Plantas de Procesamiento Pesquero de Consumo Humano Directo

7.1 El Ministerio de la Producción implementará un Programa itinerante de orientación a los titulares de licencias de operación de las Plantas de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo a nivel nacional.

En el marco de este Programa, profesionales de distintas especialidades de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de la Autoridad Sanitaria, brindarán asistencia técnica e informarán a los titulares de las plantas sobre los procesos sanitarios, el estado de sus procedimientos en trámite, requerimientos pendientes de atención, compromisos ambientales, entre otros aspectos.

7.2 Este programa se iniciará en el departamento de Tacna y proseguirá hacia el norte a lo largo del litoral, según el cronograma a ser publicado por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, en la página web del Ministerio de la Producción.

Artículo 8.- Registro de Expresión de Interés sobre el procesamiento del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo

8.1. El Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo implementará el Registro de Expresión de Interés sobre el procesamiento del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, en el plazo de quince (15) días calendario.

8.2. Los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo, presentarán al Ministerio de la Producción, antes del inicio de cada temporada de pesca del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, una carta de interés en la que detallen la demanda mensual del recurso y sus metas de producción, según el formato a ser aprobado.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - Oficina General de Asesoría Jurídica - DIRECTORA GENERAL (e)
M. Verdeguer

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LA ENTREGA DE INFORMACION

Artículo 9.- Obligación de brindar información a cargo de los titulares de permisos de pesca y de licencias de operación

9.1 Los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales informarán mensualmente al Gobierno Regional, la cantidad del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) extraído y la cantidad descargada en las plantas de procesamiento pesquero.

9.2 Los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones de menor y mayor escala que extraigan el citado recurso informarán mensualmente al Ministerio de la Producción, la cantidad del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus)* extraído y descargado en las plantas de procesamiento pesquero.

9.3 Las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo e indirecto (harina residual y reaprovechamiento) reportarán mensualmente al Ministerio de la Producción, conforme al procedimiento establecido, lo siguiente:

- Información sobre la adquisición del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa Nasus*) de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala, según corresponda.

- Información sobre la elaboración de productos pesqueros a partir del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa Nasus*).

- Información sobre el recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa Nasus*) generado o recibido como descarte por selección de talla, peso o calidad, según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE.

9.4 El incumplimiento en la entrega de la información, constituye infracción pasible de sanción administrativa conforme al Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN · REPÚBLICA DEL PERÚ · DIRECTORA GENERAL (e) · Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

DECRETO SUPREMO

ANEXO II

Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción		Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción		
					Tipo	Sanción	
26	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, del Instituto del Mar del Perú -IMARPE, los observadores Comisión Interamericana del Atún Tropical y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por el Ministerio de la Producción u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.	26.1	En el caso de plantas de procesamiento pesquero para Consumo Humano Indirecto, plantas de Harina Residual y Plantas de Reaprovechamiento que se encuentran operando al momento de la inspección.	Suspensión de la licencia de operación por 15 días efectivos de procesamiento.	Muy Grave	Multa	CHI: 30 UIT. HR/ Reaprov.: 10 UIT
						Suspensión	De la Licencia de operación por 15 días efectivos de procesamiento.
		...					
		26.3	En caso de plantas de procesamiento pesquero para Consumo Humano Directo que se encuentran operando al momento de la inspección.		Muy Grave	Multa	15 UIT.
						Suspensión	De la Licencia de operación por 15 días efectivos de procesamiento.
		(...)					

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ - DIRECTORA GENERAL (e) - Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El marco normativo del proyecto de Decreto Supremo está conformado por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales – Ley N° 26821, la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE.

La Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y conservación de la diversidad biológica.

Asimismo, la Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales – Ley N° 26821, en su artículo 6, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

Por su parte, la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, en su artículo 2 y en su artículo 9, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero y demás normas que regulan la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, debiendo los derechos administrativos otorgados sujetarse a estas medidas de ordenamiento.

La acotada Ley General de Pesca, en sus artículos 21 y 22, señala que:

(i) el Estado promueve preferentemente las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo,
(ii) el desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a sus disposiciones y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería, y,
(iii) corresponde al Ministerio de la Producción establecer periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, en función de las evidencias científicas provenientes del Instituto del Mar del Perú – IMARPE así como de factores socio-económicos.

En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa* nasus) para consumo humano directo, (en adelante, el *ROP de la Anchoveta para CHD*), con el objeto de establecer normas para una explotación racional, sostenible y sanitariamente segura del Recurso Anchoveta así como para contribuir al desarrollo de la industria, garantizando el abastecimiento sostenible del recurso, y el desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos.

Mediante Decretos Supremos N° 005-2012-PRODUCE y N° 011-2013-PRODUCE, se establecen zonas de reserva para el consumo humano directo y se fortalece el régimen de supervisión, se prohíbe la construcción de nuevas embarcaciones y de establecimientos industriales pesqueros de reaprovechamiento de descartes y residuos y se modifica el *ROP de la Anchoveta para CHD*, entre otros aspectos.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE NORMA

Aspectos Generales

El ámbito de aplicación de la norma comprende a los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras, a los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento pesquero, y en general, a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras.

El Decreto Supremo tiene los siguientes objetivos:

- Promover el desarrollo de las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinado al consumo humano directo, en el marco de la Ley General de Pesca.

- Fortalecer la industria de procesamiento del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, para su diversificación y desarrollo como fuente de alimentación, empleo y divisas.

- Incentivar la modernización de la flota de menor escala dedicada a las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo.

- Promover el consumo masivo del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) a través de normas que incentiven la optimización de la fase extractiva y de procesamiento de dicho recurso, para su mejor aprovechamiento.

- Perfeccionar el marco normativo aplicable a la entrega de información al Ministerio de la Producción sobre las actividades pesqueras del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*).

Promoción de la investigación pesquera

Teniendo como objeto de la norma, promover el desarrollo de las actividades extractivas del recurso Anchoveta y fortalecer la industria para su procesamiento con destino al consumo humano directo, se considera a la investigación pesquera como un pilar básico que garantice la sostenibilidad de las medidas adoptadas.

En ese sentido, se dispone que el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP y el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES intensificarán sus investigaciones sobre los aspectos de manejo y desarrollo tecnológico relacionado con la manipulación, procesamiento, conservación en frío, valor agregado y seguridad sanitaria de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens y Anchoa nasus*) y de los productos pesqueros que de dichos recursos se procesen.También al IMARPE, se le encarga la difusión de sus investigaciones para coadyuvar en la aplicación de las medidas de ordenamiento.

Disposiciones que promueven el desarrollo de las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinado al consumo humano directo

Con el objeto de promover la optimización de las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (Anchoa *nasus*) destinado al consumo humano directo y garantizar la trazabilidad de estos recursos, se aprueban disposiciones que regulan los siguientes aspectos:

Consolidación de la regulación aplicable a las actividades extractivas de menor escala

El Decreto Supremo compila una serie de disposiciones aplicables a la flota de menor escala del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*), a efectos de una mejor comprensión del marco normativo aplicable.

Así, la norma recoge la definición de la actividad extractiva de menor escala, tal como se define en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE[1]. En ese sentido, se considera como actividad extractiva de menor escala, a la realizada por personas naturales o jurídicas con embarcaciones de más de 10 y hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y no más de 15 metros de eslora, que pueden contar con modernos equipos y sistemas de pesca.

Asimismo, el decreto supremo prevé que:

(i) Es obligatorio contar con permiso de pesca de menor escala otorgado por el Ministerio de la Producción, para desarrollar actividades extractivas de menor escala.

De otro lado, se prevé que los permisos de pesca artesanales de embarcaciones de más de 10 y hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega y no más de 15 metros de eslora, cuyos titulares no hubieran obtenido el permiso de menor escala, serán modificados a efectos de excluir a la extracción del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*). Esta acción será realizada de oficio por cada Gobierno Regional, y está orientada a dar consistencia a los títulos otorgados por el Ministerio, según el marco normativo vigente, dotándolos de seguridad jurídica y predictibilidad.

(ii) La actividad extractiva realizada por la flota de menor escala se encuentra bajo el ámbito de competencia del Ministerio de la Producción. De este modo, la supervisión, fiscalización y sanción de la citada actividad, se encuentra bajo el ámbito del Ministerio.

(iii) Las embarcaciones de menor escala deben contar obligatoriamente con los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, debidamente instalados y operativos, a efectos de obtener autorización de zarpe. Ello, conforme a la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE y el artículo 4 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT.

(iv) Los titulares de permisos de pesca de menor escala deben ser registrados ante el Ministerio de la Producción, así como a todos sus tripulantes.

(v) Los titulares de permisos de pesca de menor escala se encuentran obligados a pagar derechos de pesca por la extracción de recursos hidrobiológicos, conforme al Reglamento de la Ley General de Pesca.

(vi) Las medidas de conservación del recurso Anchoveta son aplicables a las actividades artesanales, de menor escala y de mayor escala.

(vii) Es posible adoptar regímenes excepcionales temporales ante eventos extraordinarios, que comprenderían inclusive a las artes de pesca, zonas de reserva, etc.

A partir de las disposiciones antes señaladas, también se modifica el *ROP de la Anchoveta para CHD,* aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE.

[1] Incluida mediante Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE.

De otro lado, a efectos de ser consistentes con la disposición que prevé las competencias sancionadoras del Ministerio de la Producción respecto de las embarcaciones de menor escala, se modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE), para excluir a las actividades pesqueras de menor escala del ámbito de las Comisiones Regionales de Sanciones.

Asimismo, a efectos de evitar confusiones en la aplicación de esta norma en el tiempo, que pudiera impactar en la facultad sancionadora del Estado y en los derechos de los administrados, se prevé una disposición complementaria final, en los siguientes términos:

- Los reportes de ocurrencia por infracciones cometidas por titulares de permisos de pesca de menor escala, que se hubieren generado antes de la vigencia de la norma, se seguirán tramitando por la autoridad sancionadora del Gobierno Regional competente.

- El Ministerio de la Producción, a través de sus órganos sancionadores, conoce el trámite de los reportes de ocurrencia impuestos a titulares de permisos de pesca de menor escala, que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo en análisis.

Publicidad de los Registros de Embarcaciones Artesanales y de Menor Escala autorizadas a la extracción del Recurso Anchoveta

Con el objeto de brindar una mayor transparencia en el proceso de ordenamiento de la flota autorizada a la extracción del recurso anchoveta para el consumo humano directo y cautelar la trazabilidad de los recursos, se propone gestionar y publicar en la página web del Ministerio de la Producción, dos (02) registros de embarcaciones. Estos Registros permitirán identificar y conocer a las embarcaciones autorizadas que válidamente pueden abastecer a las plantas de procesamiento para consumo humano directo, así como evitar la contratación de embarcaciones sin título válido para extraer Anchoveta, las que incurrirían en pesca ilegal.

El primer registro se refiere al *Registro de Embarcaciones Pesqueras de Menor Escala para la extracción del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta blanca (Anchoa nasus) para consumo humano directo* implementado por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, el que será publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción, en el plazo de treinta (30) días calendario de aprobarse la norma.

El segundo registro a ser implementado se refiere a las Embarcaciones Artesanales con acceso al recurso Anchoveta, denominándose *Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta blanca (Anchoa nasus) para consumo humano directo.*

Para la implementación de este registro, los Gobiernos Regionales alcanzarán a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, en el plazo de treinta (30) días calendario de entrada en vigencia de la norma, la relación de las embarcaciones pesqueras artesanales con acceso al recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), que (i) fueron inscritas en virtud de la Resolución Ministerial No. 100-2009-PRODUCE, (ii) fueron comunicadas al Ministerio en cumplimiento de la Resolución Ministerial No. 168-2010-PRODUCE, y, (iii) a la fecha mantengan su vigencia en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la extracción del citado recurso, según las normas vigentes.

Con esta información, la citada Dirección General publicará en el portal institucional del Ministerio de la Producción, el Registro en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

Cabe precisar que el citado Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales tiene carácter estrictamente declarativo y la responsabilidad del contenido corresponde a los Gobiernos Regionales que provean la información.

Aplicación de tolerancia adicional a extracción de "juveniles" a flota de menor escala, por comunicar oportunamente su extracción

Mediante Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE se modificó el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados. Así, entre otras disposiciones, se estableció la obligación a cargo de los titulares de permisos de pesca, de comunicar la zona que en la que hubieran extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima. La citada comunicación sería efectuada conforme a un procedimiento a ser aprobado.

Cabe indicar que para la aplicación de la norma, se tendría en cuenta los porcentajes de tolerancia máxima de extracción de ejemplares juveniles, previstos en la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE, así como los porcentajes de tolerancia máxima de captura incidental de especies asociadas o dependientes fijados por el Ministerio de la Producción.

Asimismo, como una medida para incentivar la entrega de información, se dispuso que el titular del permiso de pesca que cumpliera con esta disposición, podría descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción.

Posteriormente, se aprobó la Resolución Directoral N° 012-2014-DGSF que aprueba el *Procedimiento para la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso Anchoveta en tallas menores a las permitidas*, que establece el procedimiento operativo para la aplicación del artículo 3 del citado Decreto Supremo. Esta disposición resulta obligatoria a los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones de mayor y menor escala dedicados a la extracción del recurso Anchoveta, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, entre otros.

Sin embargo, en las labores de campo efectuadas, se advierte que la aplicación de estas disposiciones a la flota anchovetera de menor escala, presenta inconvenientes logísticos y operativos, que estarían limitando su implementación.

En ese sentido y dado que el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE es una norma de carácter general y de aplicación para todo tipo de flota, se encarga a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización la evaluación y la adopción de las acciones que correspondan para hacer viable su aplicación a las embarcaciones de menor escala que cumplan con informar, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.

Gradualmente, en tanto se cuente con la logística suficiente se hará extensiva esta obligación a la flota artesanal.

<u>Disposiciones que incentivan la modernización de la flota de menor escala que se dedica a las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo.</u>

El decreto supremo establece disposiciones que incentivan la modernización de la flota de menor escala del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, manteniendo el control del esfuerzo pesquero sobre dicho recurso.

Sustitución de embarcaciones de menor escala

El Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE en su artículo 3[2], estableció la prohibición de construcción de embarcaciones, salvo la sustitución de igual capacidad de bodega previo desguace de la embarcación primigenia. Esta norma, a diferencia de sus predecesoras, el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE[3] y el Decreto Supremo N° 018-2010-PRODUCE[4], no establecía mayores requisitos que la sustitución por igual capacidad de bodega, en tanto éstas exigían la sustitución de embarcaciones siniestradas con pérdida total de iguales dimensiones de eslora, manga, puntal y capacidad de bodega. No obstante, estas normas no contemplaron la posibilidad de sustitución por obsolescencia, por razones de conveniencia económica, ni asumieron la opción jurídicamente válida de sumar las capacidades de bodega.

Al respecto, el proyecto de decreto supremo señala que los titulares de permisos de pesca de menor escala con acceso al recurso Anchoveta podrán solicitar al Ministerio de la Producción, una autorización para sustitución de sus embarcaciones, a efectos de operar nuevas embarcaciones pesqueras de menor escala con acceso al citado recurso. De este modo, podrán obtener nuevas embarcaciones cuya capacidad de bodega será igual a la sumatoria de las capacidades de bodega de las embarcaciones a ser sustituidas, hasta un máximo de 32,6 metros cúbicos. De existir un exceso, no se reconocerá saldo de bodega alguno ni se permitirá su utilización posterior.

Asimismo, se prevé que la sustitución de capacidad de bodega podrá ser efectuada por una embarcación en reemplazo de varias embarcaciones. Al respecto, corresponde indicar que la legislación no establece restricción alguna sobre los armadores de embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega. Por el contrario, permitir la sustitución y la acumulación de capacidades de bodega, generarían los siguientes efectos positivos:

i) Disminución del esfuerzo pesquero, determinado por el número total de faenas de pesca, al disminuir la cantidad de embarcaciones.

ii) Disminución de los costos de supervisión por la consiguiente reducción de la flota pesquera, por cuanto el Ministerio de la Producción concentraría su actividad de control y vigilancia sobre una sola embarcación y no sobre "n" embarcaciones.

iii) Eficiencia económica, en la medida que los armadores incurren en menores costos de operación de sus embarcaciones.

Adicionalmente, cabe mencionar que la Autoridad marítima[5] considera viable la posibilidad de que los propietarios de embarcaciones de madera puedan reemplazar este material por acero naval, con la finalidad de mejorar los estándares de calidad y modernización de la flota pesquera nacional.

Asimismo, se propone establecer en el decreto supremo, que para realizar la sustitución, se podrá construir nuevas embarcaciones con igual o diferente material, así como adquirir embarcaciones pesqueras construidas dentro de los plazos y condiciones previstas en las normas vigentes. En cualquier caso, el solicitante debe acreditar la titularidad de los permisos de pesca de las

---

[2] Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, artículo 3:
Prohíbase la construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala en todo el litoral peruano, con excepción del caso de renovación o sustitución de embarcaciones. En cualquier caso, se deberá proceder al deshuese de la embarcación primigenia, debiendo acreditar este hecho antes de la obtención del título habilitante correspondiente.

[3] Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, artículo 1:
En aplicación del principio precautorio y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, se suspende por un período de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales.

[4] Decreto Supremo N° 018-2010-PRODUCE, artículo 4:
Los armadores de las embarcaciones que se construyan vía sustituci6n de embarcaciones con permiso de pesca que han sufrido siniestro con pérdida total, deberán solicitar el permiso de pesca respectivo dentro de un plazo improrrogable de1 año contado a partir de la fecha de término de construcci6n que se precisa en el Certificado de Avance de Construcci6n del1 00%.

[5] Oficio G.1000-1483 del 29 de abril de 2014.

embarcaciones a ser sustituidas y que cuentan con acceso a la extracción del recurso Anchoveta y Anchoveta blanca, conforme a la normativa aplicable. El Ministerio de la Producción otorgará el permiso de pesca de menor escala a la nueva embarcación, previo desguace de las embarcaciones a ser sustituidas o la acreditación de su pérdida o siniestro

Según la propuesta, la autorización para sustitución de embarcaciones de menor escala, tendrá un plazo de vigencia máximo de dieciocho (18) meses contado desde su notificación. Por única vez, se prorrogará el citado plazo por seis (6) meses adicionales. Una vez vencido dicho plazo, sin iniciar el procedimiento de otorgamiento de permiso de pesca respectivo, la autorización para sustitución de embarcaciones artesanales o de menor escala caduca de pleno derecho, lo que será declarado mediante resolución directoral.

Fortalecimiento de la industria de procesamiento del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) para consumo humano directo.

Programa itinerante de capacitación a los titulares de las Plantas de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo a nivel nacional

La Dirección General de Extracción y Producción para Consumo Humano Directo ha identificado que principalmente en la zona sur del país, el desarrollo de las actividades de procesamiento pesquero para consumo humano directo presenta diversos obstáculos que impiden un mayor aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y limitan la aplicación de la política de promoción del consumo humano directo de los citados recursos.

En tal sentido, corresponde implementar un Programa itinerante de capacitación a los titulares de las Plantas de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo a nivel nacional, en el cual, los profesionales de distintas especialidades de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de la Autoridad Sanitaria, brindarán capacitación técnica e informarán a los titulares de las plantas sobre los compromisos ambientales, aspectos sanitarios, entre otros.

Las fechas de las acciones del Programa serán señaladas en el cronograma a ser publicado por la citada *Dirección General*, en la página web del Ministerio de la Producción.

Fortalecimiento de las medidas de ordenamiento para cautelar la sostenibilidad del recurso Anchoveta y brindar predictibilidad a la industria

Transparencia en la fijación del Límite Máximo de Extracción del recurso Anchoveta y la fijación de cuota para el consumo humano indirecto

En el marco del proceso de ordenamiento pesquero emprendido por el Ministerio de la Producción para cautelar la sostenibilidad del recurso Anchoveta y con la finalidad de brindar predictibilidad a la industria, se ha advertido la necesidad de regular normativamente los mecanismos que emplea el Ministerio de la Producción para la determinación de las cuotas.

Así, en principio, se propone establecer que el Instituto del Mar del Perú – IMARPE publicará en su portal institucional, los protocolos técnicos que utiliza para determinar el Límite Máximo de Extracción (LME) del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*), en el plazo de treinta (30) días calendario, contado desde la entrada en vigencia de la norma.

Se define el LME como la máxima captura global que puede ser extraída del stock, por *cualquier tipo de flota*, sin afectar su sostenibilidad y se calcula en función a la biomasa, abundancia y estructura de tallas recientemente estimadas así como al horizonte de proyección.

A efectos de brindar transparencia, se recomienda también aprobar por Resolución Ministerial, el citado Límite Máximo de Extracción del recurso, basado en el informe que emita el IMARPE para cada temporada de pesca.

De otro lado, se propone prever en la norma, que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial y sobre la base del informe científico del IMARPE, establezca el Límite Máximo Total de Captura Permisible del recurso Anchoveta para el Consumo Humano Indirecto (LMTCP-CHI), a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Para tal efecto, previo al establecimiento del LMCTP-CHI, el Ministerio deberá reservar del LME, la cantidad del recurso Anchoveta que se proyecta será extraída para el consumo humano directo hasta la aprobación del próximo LME, considerando entre otros aspectos, la información consignada en el *Registro de Expresión de Interés sobre el procesamiento del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta blanca (Anchoa nasus) para consumo humano directo* implementado por el Ministerio de la Producción.

Este Registro de Interés que permitirá al Ministerio contar con información sobre la demanda de la industria de procesamiento para consumo humano directo del recurso Anchoveta, se deberá implementar en el plazo de quince (15) días calendario de aprobada la norma, y contendrá información proveniente de los titulares de licencias de operación de las plantas con respecto a la demanda del recurso Anchoveta y sus metas de producción.

Estas medidas resultan oportunas en un contexto como el vigente, en el que se cuenta con un proceso de ordenamiento en marcha, en virtud del cual se han identificado zonas de reserva, se ha identificado la flota pesquera de menor escala autorizada a extraer el recurso Anchoveta para consumo humano directo y se han mejorado los mecanismos de control de la pesquería tanto en la extracción como en el procesamiento. Asimismo, se cuenta con información sobre la flota artesanal que estaría habilitada a la extracción de este recurso.

Disposiciones que perfeccionan el marco normativo aplicable a la fiscalización y supervisión de las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).

Obligación de brindar información al Ministerio, a cargo de los titulares de permisos de pesca y de licencias de operación

El decreto supremo incluye la obligación a cargo de los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala, de informar mensualmente al Ministerio de la Producción, la cantidad del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) extraído y descargado en las plantas de procesamiento pesquero.

Asimismo, se señala que los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo e indirecto, plantas de harina residual y de reaprovechamiento de recursos hidrobiológicos, reportarán mensualmente al Ministerio, información sobre la adquisición del recurso Anchoveta, la elaboración de productos pesqueros a partir del citado recurso y la generación o recepción del recurso como descarte por selección de talla, peso o calidad, según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final al Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE.

La norma también prevé que el incumplimiento a la obligación de entregar la información, constituye *infracción* pasible de sanción, conforme a las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC.

Fortalecimiento de las facultades de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras

El decreto supremo precisa las facultades del Ministerio de la Producción en la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas de los titulares de permisos de pesca y licencias de operación, establecidas por norma o mediante convenios suscritos. Además, se detallan las acciones que el Ministerio está facultado a ejecutar, tales como:

(i) Realizar inspecciones en embarcaciones, muelles, desembarcaderos, plantas, cámaras, depósitos o cualquier otro lugar en el que se realicen actividades pesqueras del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*), sin condicionamiento alguno.

(ii) Solicitar el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de las medidas correctivas, precautorias o cautelares, tales como la suspensión del título habilitante, el decomiso, entre otros.

(iii) Disponer la incautación provisional de equipos, la clausura provisional de instalaciones y la suspensión o cierre temporal, de ser el caso, en caso de comisión de infracciones pesqueras y grave afectación a la diversidad biológica y al ambiente.

En el mismo sentido, se propone modificar el numeral 26 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, a fin de precisar que se comete infracción al impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, el IMARPE, el IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por el Ministerio de la Producción u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

Aplicación de medidas para el aprovechamiento del recurso Anchoveta

A efectos de guardar consistencia normativa, en el decreto supremo, se incluye la prohibición de recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano en las plantas de procesamiento para consumo humano directo. En el caso de embarcaciones pesqueras de menor escala, se permitirá que las plantas de procesamiento reciban hasta un 10% del recurso Anchoveta no apto para consumo humano, por embarcación. Esta disposición está contemplada en el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, Decreto Supremo que amplía los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo".

Modificación de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos

El decreto supremo precisa la denominación de las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesen el recurso Anchoveta para consumo humano directo, en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE. Ello, porque el término "establecimiento industrial pesquero" solo se refiere a la infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento, según el Glosario de Términos del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala

El decreto supremo también refuerza la prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala en todo el litoral peruano, con excepción del caso de renovación o de sustitución previsto en el artículo 4 de la norma. De este modo, se busca impedir el incremento desmedido de la flota pesquera que extrae el recurso Anchoveta.

En igual sentido, la norma prevé que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa cautela el cumplimiento de la prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala, adoptando las medidas correctivas y precautorias correspondientes.

Disposiciones complementarias

Plazo excepcional para solicitar permisos de pesca de menor escala

Como hemos señalado, la Ley General de Pesca establece literalmente que corresponde al Estado promover preferentemente las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

En este contexto, tenemos que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo (DGCHD), ha advertido en los procedimientos para el otorgamiento de permisos de menor escala, una situación especial en la aplicación del *ROP de la Anchoveta para CHD*, con respecto a la exigencia de contar con Protocolo Técnico de Habilitación sanitaria vigente. Según el citado ROP, para mantener la inscripción vigente en el registro de embarcaciones, los titulares de permisos de pesca deberán contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria (PTH) vigente, y acreditarlo, en el mes de enero de cada año.

Sin embargo, han verificado que en algunos casos, las embarcaciones cuentan con el PTH, pero éste tiene una fecha de emisión posterior al 31 de enero de 2011, que es la fecha prevista para cumplir con dicha obligación según el ROP de la Anchoveta. Ello, a pesar que las inspecciones se realizaron antes del citado término y que se acreditó el cumplimiento de las normas sanitarias.[6].

Agrega la DGCHD, que nos encontraríamos ante una situación que carece de racionalidad puesto que los armadores habrían cumplido con la norma y con las gestiones necesarias, pero por la demora en la obtención del documento que lo acredite, se verían imposibilitados para obtener su permiso de pesca de menor escala.

Asimismo, la DGCHD señala que dado que la habilitación sanitaria de una embarcación es un requisito que puede ser subsanado en el tiempo, recomiendan evaluar la posibilidad de permitir el acceso a las embarcaciones que mantuvieron su inscripción ante las Direcciones Regionales y que se registraron en la fecha prevista en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, obteniendo además oportunamente su permiso de pesca (hasta el 10 de julio de 2009) y cuentan actualmente con Protocolo Técnico.

En ese sentido, a efectos de conciliar el cumplimiento de la norma y evitar la afectación de los derechos de los administrados que cumplieron los plazos y el procedimiento previsto para solicitar su PTH oportunamente, se propone otorgar un plazo excepcional de treinta (30) días hábiles para presentar nuevamente su solicitud para la obtención del permiso de menor escala, a los titulares de permisos de embarcaciones de más de 10 y hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega que cumplan con los siguientes requisitos:

- Estar inscritas en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales[7].

---

[6] Cabe señalar, que el PTH es la expresión formal del contenido del acta de Inspección Sanitaria, la que se expide ante el cumplimiento y correcta verificación de las normas sanitarias. Por su parte, la Ley de Inocuidad de Alimentos, Decreto Legislativo N° 1062, en su artículo 19, señala entre otras, las siguientes funciones de la Autoridad de Sanidad Pesquera de nivel nacional, en materia de inocuidad en alimentos pesqueros y acuícolas,:

- Realizar la vigilancia sanitaria de la captura, extracción o recolección, transporte y procesamiento de productos hidrobiológicos así como de las condiciones higiénicas de los lugares de desembarque de dichos productos.
- Emitir los protocolos técnicos relacionados con el cumplimiento de las normas sanitarias, así como para los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones en los ámbitos pesquero y acuícola.

[7] El ROP de la Anchoveta en el numeral 3.6, señala para mantener vigente la inscripción en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la Extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, los titulares de los permisos de pesca deberán cumplir lo siguiente:

- Haber solicitado el otorgamiento del permiso de pesca de menor escala, según lo señalado en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE[8].

Cabe señalar que este plazo sería aplicable solo a los titulares de permisos artesanales, que habiendo cumplido los restantes requisitos para el otorgamiento del permiso de menor escala, hubieran presentado su solicitud:

- En forma extemporánea.
- Contando con Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de la Autoridad Sanitaria Pesquera.

Según la información alcanzada por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, de aprobarse esta disposición, se acogerían a este régimen alrededor de 60 titulares de permisos artesanales y eventualmente obtendrían su permiso de pesca de menor escala.[9]

Texto Único Ordenado del ROP de la Anchoveta

Con el objeto de compilar en un solo cuerpo normativo, las modificaciones del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, se faculta al Ministerio de la Producción a aprobar por Resolución Ministerial, su Texto Único Ordenado, en el plazo de noventa (90) días calendario contado desde la entrada en vigencia de la norma.

Cabe señalar que esta medida no tendría efecto alguno en el contenido de las normas a ser ordenadas y se efectuaría mediante Resolución Ministerial, en ejercicio de sus facultades[10].

Normas complementarias

A fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la norma, se faculta al Ministerio de la Producción, a dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

---

a) Contar con permiso de pesca vigente para operar la embarcación pesquera artesanal.
b) Mantener operativa la embarcación pesquera artesanal bajo los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Marítima, acreditada con el Certificado de Matrícula con refrenda vigente, cuya copia será presentada a las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales.
c) Contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera.
d) Mantener vigente el convenio de abastecimiento de anchoveta para consumo humano directo con los establecimientos de procesamiento pesquero de la región donde se encuentren registrados.
e) Utilizar las artes de pesca autorizadas bajo los criterios técnicos que serán establecidos por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial.

8 Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE que aprueba normas complementarias en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE en su artículo 5 señala que:

"Los titulares de embarcaciones de más de 10 metros cúbicos de capacidad, a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución, deberán presentar sus solicitudes para iniciar el procedimiento para la Obtención del permiso de pesca de Menor Escala dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contado desde la entrada en vigencia de la presente norma."

9 Por su parte, según la evaluación realizada por la Dirección de Estudios y Derechos Económicos Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo que realizan actividades de curado y enlatado de anchoveta, cuentan con una capacidad diaria de bodegaje no atendido de 1889,8 m^3, lo que con una capacidad máxima de bodega de 32 m^3 de una embarcación de menor escala que realiza jornada de un día, equivaldría aproximadamente a 60 embarcaciones. Esta cifra guarda consistencia con el número de embarcaciones que podrían obtener el permiso de menor escala, conforme a lo señalado por la DGCHD.

10 La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, en su artículo 23 señala como funciones de los Ministerios, la aprobación de disposiciones normativas.
"Artículo 23.- Funciones de los Ministerios
23.1 Son funciones generales de los Ministerios:
(...)
b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;
(...)
Las funciones a que se refieren los literales a), b), d) requieren, para su delegación, norma expresa. (...)"

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Decreto Supremo no generará gastos adicionales al Ministerio de la Producción. Por el contrario, su implementación permitirá la promoción y fortalecimiento de las actividades pesqueras del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) destinado al consumo humano directo, para su diversificación y desarrollo como fuente de alimentación, empleo y divisas.

La aplicación de esta norma permitirá incentivar la modernización de la flota de menor escala dedicada a las actividades extractivas del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) para consumo humano directo, con el fin de optimizar el desarrollo de la fase extractiva y de procesamiento de dicho recurso, para su mejor aprovechamiento. Estas acciones causarán efectos positivos en el incremento de la inversión privada y la capacidad productiva del país, el aseguramiento de la alimentación de la población, el aumento de las exportaciones y la mayor generación de empleo.

IMPACTO EN LA NORMATIVA NACIONAL

El Decreto Supremo deroga los artículos 1, 3, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, y los numerales 3.10 y 3.11 del artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (Anchoa nasus) para consumo humano directo, puesto que regularía los supuestos normados por dichas disposiciones.

A efectos de otorgar predictibilidad a la aplicación del decreto supremo, se precisa que las normas complementarias del Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE mantienen su plena vigencia.